



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-109/2023 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: EDUARDO
FERNANDO MARTÍNEZ AYALA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas del recurso de reconsideración citadas al rubro, interpuestos contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-72/2023, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la impugnación presentada por los ahora recurrentes en contra de la elección para la renovación de las autoridades del ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, mediante sistemas normativos indígenas, validada por la autoridad electoral administrativa en dicha entidad y confirmada por el Tribunal electoral local. La Sala Regional Xalapa en la sentencia que ahora se recurre confirmó la sentencia de la instancia local, al declarar infundados los agravios hechos valer y compartir en lo sustancial las razones del tribunal responsable. Lo conducente es que esta Sala Superior analice, en primer lugar, si se cumplen con los requisitos de procedencia del recurso y, en su caso, analice el fondo de la controversia planteada.

II. ANTECEDENTES

1. De constancia de autos, se advierten los hechos siguientes:
2. **A) Elección.** El veintisiete de noviembre del año pasado, se efectuó la elección para la renovación de las autoridades del ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, a través de sistemas normativos indígenas.
3. **B) Acuerdo de validez de la elección (IEEPCO-CG-SNI-362/2022).** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del referido ayuntamiento.



4. **C) Medio de impugnación local (JNI/22/2023).** En contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, el primero de enero de dos mil veintitrés, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal local juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual fue resuelto el nueve de marzo siguiente, en el sentido de confirmar la determinación del Instituto local.
5. **D) Juicio electoral federal (SX-JE-72/2023).** El dieciséis de marzo de este año, diversos ciudadanos presentaron un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia local. La Sala Regional, el doce de abril posterior, dictó sentencia en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local, debido a que de la revisión de la sentencia controvertida constató que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los planteamientos expuestos ante dicha instancia relacionados con supuestas irregularidades acontecidas antes, durante y después del proceso electivo celebrado en el ayuntamiento citado.
6. **E) Recurso de reconsideración.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante el envío de un escrito por correo electrónico, la parte recurrente impugnó la resolución anterior, señalando que posteriormente enviarían el escrito original de la demanda por correo certificado o paquetería.
7. **F) Recepción de escrito en Sala Xalapa.** El tres de mayo de este año, se recibió vía mensajería el escrito de la parte recurrente.
8. **G) Integración de expedientes y turnos.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-109/2023** y **SUP-REC-127/2023**, así como turnarlos a la ponencia del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **H) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

III. CUESTIÓN PREVIA

10. En principio, esta Sala Superior debe precisar la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que el dos de marzo del año que transcurre se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
11. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.



trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

12. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

13. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el diecinueve de abril de dos mil veintitrés y su impugnación no está relacionada con los procesos comiciales del Estado de México y

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

Coahuila, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual, lo procedente es resolver el presente asunto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado exclusivamente para su conocimiento.

V. ACUMULACIÓN

15. Esta Sala Superior advierte que se han integrado dos expedientes a partir de la recepción de diversos escritos que corresponden a la misma demanda y al mismo ejercicio del derecho de acción de los recurrentes, por lo que lo conducente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es acumular el expediente SUP-REC-127/2023 al diverso identificado con la clave



SUP-REC-109/2023, debido a que el escrito que llevó a la integración de este último se recibió primero en esta Sala Superior, ante la evidente conexidad en la causa, la identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

16. Lo anterior es así, porque de la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que se trata de la misma demanda enviada por diferentes medios, en momentos distintos, pero como expresión del mismo derecho de acción, así reconocido por los propios recurrentes, quienes manifiestan ser personas integrantes de una comunidad indígena con dificultades para presentar su demanda, por lo que, en un primer momento, enviaron su escrito por correo electrónico, el diecinueve de abril de este año, señalando que enviarían el escrito original por correo certificado o paquetería, el cual fue recibido el tres de mayo pasado en la Sala Regional Xalapa.
17. En consecuencia, se debe considerar que se trata de la misma demanda para efecto de su estudio y acumular los expedientes para su debida integración y archivo, en razón de las circunstancias particulares expuestas por la parte recurrente, lo que garantiza también su debido acceso a la justicia completa e integral.
18. En este sentido, toda vez que se advierte de manera notoria que el escrito recibido el pasado tres de mayo, corresponde al aludido por la parte recurrente en su escrito remitido por correo electrónico el diecinueve de abril anterior; esta Sala Superior considera que

ambos escritos deben analizarse como si se tratara de uno solo, considerando que es el mismo contenido, se trata de las mismas personas recurrentes quienes pertenecen a una comunidad indígena que por razones de distancia se ven imposibilitadas de presentar la demanda de manera presencial ante la autoridad responsable, procede su acumulación.³

VI. IMPROCEDENCIA

19. Esta Sala Superior considera que procede el desechamiento de la demanda porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional. Asimismo, no se considera que el caso revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones de fondo del medio de impugnación; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial, como se explicará a continuación.

³ Lo anterior encuentra también un respaldo en la jurisprudencia 7/2014 con rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, en la que integró el criterio de que para valorar el cumplimiento del requisito de oportunidad en los medios de impugnación presentados por personas que pertenecen a comunidades indígenas, deben tomarse en consideración determinadas particularidades que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

A. Marco normativo

20. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

21. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
 - b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-109/2023
Y ACUMULADO**

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados, entre otros.



22. De esta forma, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional; con la afectación sustancial de derechos procesales o con la relevancia y trascendencia del asunto. De no actualizarse alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será improcedente, lo que conlleva al desechamiento de la demanda, porque este medio no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

B. Agravios de la parte recurrente

23. En su demanda, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad dado que la responsable no valoró de manera integral y conjunta las irregularidades denunciadas, antes, durante y después del proceso de elección, pues del contenido de la sentencia únicamente se advierten definiciones y conceptos de figuras jurídicas, pero, en ningún momento se hizo el razonamiento lógico-jurídico del por qué resultan aplicables al caso concreto, es decir, cometieron la misma omisión que el Tribunal local; así, la responsable no analizó ni fundó ni motivó por qué no existió una vulneración al método electoral, pues de la lectura de la sentencia sólo se advierte que concluyeron que resultaron infundados los argumentos de los promoventes. Indican que tal proceder de la Sala regional constituye una violación a los principios de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

24. Sostienen que la responsable violentó su método electivo, como los actos previos a la celebración de la elección, lo que derivó en una vulneración al sistema normativo, porque no analizó a profundidad y bajo perspectiva intercultural las pruebas y alegatos que presentaron para sustentar la invalidez de la elección.
25. Señalan que, en ningún lugar de la sentencia impugnada, ni siquiera en la parte relativa al “Estudio de fondo”, se puede encontrar la fijación de la litis y que dicha omisión es grave porque la Sala responsable dejó de analizar el asunto con perspectiva intercultural a la luz del artículo 2 de la Constitución general y de lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
26. Indican que la responsable no analizó las documentales ni las constancias del expediente, ni las pruebas ofrecidas a efecto de analizar y comprender lo realmente sucedido en la elección ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, pues en las constancias existen suficientes elementos de convicción para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022.
27. La parte recurrente aduce que la Sala Xalapa no relacionó ni analizó los escritos presentados por las entonces autoridades municipales a quienes les fueron falsificadas sus firmas y sellos para emitir la convocatoria a la elección, así, ni la documental consistente en el dictamen mediante el cual se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, fue valorada ni analizada exhaustivamente.

28. Afirman que lo anterior es contrario a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de medios local, de la que se colige que no son objetos de prueba el derecho, los hechos notorios ni aquéllos reconocidos por las partes, por lo cual –en consideración de quienes recurren– el referido dictamen no debió ser objeto de valoración, pues su contenido era reconocido por las partes.
29. Según la parte recurrente, da sustento a su anterior afirmación el que del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores, con base en dicho dictamen, construyeron los argumentos refiriendo que la elección no se apegó a dicho documento público. Además, el dictamen forma parte del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, mediante el cual se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.
30. Por ello, la parte recurrente considera que el referido dictamen se encuentra protegido con la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario, ante autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.
31. Consideran que la falta de estudio de los agravios y la omisión de analizar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes equivale a una omisión grave que impacta negativamente en perjuicio de los derechos político-electorales de los recurrentes y en contra de su sistema normativo.
32. Además de lo anterior, indican que la Sala Xalapa no observó la perspectiva intercultural de la comunidad indígena de Pluma

Hidalgo, Oaxaca, en contravención a lo establecido por el artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, porque juzgar bajo esa perspectiva implica no sólo anunciar que se juzgará bajo ella sino que, además, conlleva desentrañar el contexto político, social, económico y cultural de la comunidad que corresponda a efecto de conocer a profundidad su sistema normativo indígena, para estar en posibilidades de impartir justicia en estricto apego a dicho sistema.

33. Para los recurrentes, una vez establecido que el asunto se encuadraba en un conflicto intercomunitario, la responsable debió analizar a profundidad el sistema normativo de Pluma Hidalgo, y estudiar a profundidad todas las constancias del expediente y las pruebas ofrecidas por las partes, para calificarlas y darles el valor correspondiente, en apego a los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

C. Consideraciones de la Sala Regional responsable

34. La Sala Regional responsable consideró infundados los agravios de la parte actora y determinó confirmar la sentencia impugnada que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto electoral local que declaró la validez de la elección del ayuntamiento por haberse realizado de acuerdo con las reglas establecidas por la comunidad, además de que no se advirtieron irregularidades invalidantes.
35. Para ello, la Sala Regional consideró procedente suplir las deficiencias de la queja y al analizar la sentencia impugnada concluyó que se encontraba ajustada a Derecho, toda vez que en

sus agravios los promoventes se limitaron a señalar que la sentencia inobservó el principio de exhaustividad y congruencia, así como el deber de debida fundamentación y motivación ante la omisión de juzgar con perspectiva de género, pero sin confrontar frontalmente las razones del Tribunal local.

36. En su análisis de fondo, la Sala Regional compartió los argumentos del Tribunal local, al considerar que tal instancia sí consideró el contexto de la comunidad, al analizar no solo el Dictamen DESNI-CAT-195/2022 sino también el método aplicado en las tres elecciones previas; asimismo, compartió los argumentos en el sentido de que si bien el expediente electoral no se integró adecuadamente, ello es insuficiente para invalidar la elección pues la instancia local analizó los aspectos que no habrían sido considerados por el Consejo General del Instituto local.
37. Entre tales aspectos, el relativo a las omisiones relacionadas con la remisión de información oportuna al Instituto local y de acompañar constancias de difusión del dictamen de identificación del sistema normativo interno de la comunidad, respecto de los cuales se consideró que no implicaban una vulneración a los derechos de quienes integran la comunidad, pues pese a la demora de información, lo cierto es que previo a la jornada electoral sí se hizo del conocimiento de la autoridad electoral la fecha en la que se celebraría la elección de concejalías.
38. Asimismo, la Sala Regional coincidió con el Tribunal local respecto a que el hecho de que no se difundió en la comunidad el dictamen por el cual se daba a conocer el sistema normativo interno no es suficiente para invalidar la elección, en atención a que el dictamen

es un instrumento meramente informativo que no ejerce una fuerza vinculante para la comunidad, considerando, entre otros elementos, que en el acta de la elección se advierte que participaron activamente mil novecientos cincuenta y cuatro (1,954) personas de las tres mil doscientos cincuenta y cinco (3,255) que habitan en la comunidad, esto es, el sesenta por ciento (60%) de los habitantes, lo que resultaba congruente con la participación obtenida en elecciones previas.

39. Respecto al planteamiento sobre la omisión de realizar actos previos a la elección, así como la indebida emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, la Sala Regional coincidió también con las razones del Tribunal local, puesto que, del análisis de las tres elecciones anteriores, advirtió que no se han llevado a cabo reuniones previas para consensuar temas relacionados con el proceso electivo ni con la emisión de la convocatoria, por lo que no existió un cambio en el método electivo que implicara la invalidez de la elección pues tal proceder ha sido abalado anteriormente por la propia Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en éste ámbito, aunado a que se consideró que los sistemas normativos internos son reformables, perfectibles, flexibles y están en constante movimiento para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.
40. Sobre el planteamiento relacionado con una supuesta falsificación de la firma del síndico municipal para la emisión de la convocatoria y la usurpación de las funciones del secretario para el efecto de emitir las constancias de origen y vecindad y de no adeudo de quienes se registraron en la planilla ganadora, al haber sido



expedidas por el presidente municipal, también la Sala Regional compartió las consideraciones del Tribunal local, porque no se acreditaron plenamente los hechos alegados sobre la aludida falsificación de firma, aunado a que el cabildo es un órgano colegiado, por lo que incluso tal circunstancia no generaría la invalidez de la convocatoria; además de que el presidente válidamente actuó en ausencia del secretario municipal ante su renuncia, existiendo, adicionalmente otros elementos para acreditar los requisitos implicados, sin que se haya cuestionado que quienes contendieron carecían del requisito de origen o de vecindad.

41. Adicionalmente, la Sala Regional señaló que también compartía las razones de la instancia local respecto al agravio relativo a una supuesta falta de equidad en la contienda debido a la entrega de recursos y apoyos ilegales por parte del candidato ganador, pues no se acreditaron tales hechos, lo mismo que el argumento sobre el supuesto incumplimiento del principio de progresividad en la paridad de género, pues se eligió el mismo número de mujeres que en la elección previa y se ordenó a la comunidad a que en la próxima elección el registro de las planillas se realizara alternando los géneros, pudiendo incluso repetir el género femenino, a fin de que la integración del Ayuntamiento se dé en forma paritaria, con la mínima diferencia, en su caso, a favor del género femenino.

D. Consideraciones de la Sala Superior

42. Como se advierte de lo expuesto, la Sala Regional no inaplicó explícita o implícitamente alguna norma comunitaria, así como tampoco se pronunció sobre su constitucionalidad o

inconstitucionalidad, aunado a que realizó un análisis atendiendo al principio de suplencia de la queja considerando los planteamientos de los promoventes y las razones del Tribunal local, lo que no implicó una cuestión de constitucionalidad, relevancia o trascendencia que amerite un nuevo estudio por esta Sala Superior.

43. Ello, considerando que los ahora recurrentes en su demanda se limitan a señalar que la Sala Regional inaplicó su sistema normativo sin precisar mayores elementos normativos que permitan a esta Sala Superior advertir tal circunstancia, o un aspecto de constitucionalidad, relevancia o trascendencia; asimismo se limitan a manifestar una supuesta falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, sin que de sus planteamientos o del expediente se advierta qué aspectos habría dejado de considerar la Sala Regional o en qué sentido su sentencia sería incongruente o habría dejado de juzgar con una perspectiva intercultural, como para justificar el cumplimiento del requisito especial del presente recurso.
44. Adicionalmente, la parte recurrente señala que la responsable no analizó correctamente las pruebas ofrecidas ni las concatenó o adminiculó entre sí, a efecto de contar con elementos para revocar la validez de la elección del ayuntamiento, sin precisar a qué elementos se refiere ni exponer cuestiones de constitucionalidad.
45. Respecto de la supuesta vulneración del sistema normativo, la Sala Regional se limitó a verificar lo analizado por el Tribunal local respecto a la conformidad de la elección con las reglas establecidas por la comunidad, atendiendo a la emisión de la convocatoria, el



método electivo, así como el lugar y fecha de la elección, aspectos que resultan de mera legalidad y que no permiten advertir una inaplicación expresa o implícita de alguna norma comunitaria para efecto de justificar la procedencia del recurso.¹⁵

46. Igualmente, los demás planteamientos de la parte recurrente sobre falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria son aspectos de estricta legalidad.
47. En consecuencia, la Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la controversia no involucra ninguna cuestión de constitucionalidad, tampoco se actualiza alguno de los supuestos de excepción de procedibilidad para el presente recurso.
48. No pasa desapercibido que el recurrente señala la vulneración de diversos principios, así como disposiciones constitucionales y convencionales, sin embargo, sus planteamientos son insuficientes para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en virtud de que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución General, o bien, realice una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el

¹⁵ En términos de las jurisprudencias 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; y 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.

49. Además, conforme a lo anterior, no se advierte en el caso que hubiere existido error judicial por parte de la Sala Regional, debido a que, el criterio que asumió la responsable fue de legalidad derivado del estudio normativo y jurisprudencial del asunto sometido a su conocimiento.
50. Por otro lado, esta Sala Superior no advierte un error judicial evidente o sustancial en la sentencia impugnada que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
51. Finalmente, no se advierte que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.
52. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
53. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente punto resolutivo.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los presentes recursos de reconsideración, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.